

20 MAY 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004607-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **OSCAR ALFREDO PIMENTEL BARRIAL**, con domicilio real y procesal en Calle Talara Mz. B Lote 07 Urb. Los Cerezos II Etapa, La Perla- Callao; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 23 de febrero del 2015, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 361-2014-MDL-GSC/SFCA** de fecha 22 de octubre del 2014, impuesta por la comisión de la infracción administrativa tipificada como "por ejecutar construcciones menores sin licencia de obra y sin la autorización de la junta de propietarios, en lugares de dominio común, o en áreas de propiedad exclusiva que afecte los bienes de dominio común o la unidad arquitectónica de las fachadas del predio",

Que, antes de pronunciarnos sobre el recurso de apelación que obra a fs. 21/47, se advierte de autos que en la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 361-2014-MDL-GSC/SFCA** que obra a fs. 17/19, se indica como infracción: *"por ejecutar construcciones menores sin licencia de obra y sin la autorización de la junta de propietarios, en lugares de dominio común, o en áreas de propiedad exclusiva que afecte los bienes de dominio común o la unidad arquitectónica de las fachadas del predio"* y el Informe N° 208-2014-GSC-SGFCA-jrza (05/09/2014) detalla a modo de conclusión que **se ha comprobado la instalación de una cobertura sobre el área de retiro del inmueble (...)**, el Informe N° 221-2014-GSC-SGFCA-jrza (11/09/2014) detalla a modo de conclusión que **se ha realizado la instalación de una cobertura ligera sobre estructura metálica en el área de retiro municipal (...)** y el Informe N° 257-2014-GSC-SGFCA-jrza (17/10/2014) detalla a modo de conclusión que **se ha realizado la instalación de una cobertura ligera sobre estructura metálica en el área de retiro municipal (...)**, (lo resaltado es nuestro);



Que, de lo consignado precedentemente se advierte que en la Resolución de Sanción, se ha incurrido en un vicio insubsanable, puesto que lo constatado por el profesional técnico, no se encuadra en el Código de Infracción 10.23 sino en el Código 10.07 descrito como **"Por efectuar construcciones sobre retiro municipal"**,

Que, el Principio de Tipicidad en materia sancionadora ha sido constitucionalizado en el artículo 2 literal 24) de la Constitución Política del Estado de 1993. Conforme a este precepto constitucional toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia, *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley"*. En aspectos administrativos, señala NIETO, como la necesidad de **"permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concretas, pero no tanto como para permitirle que "cree" figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma"** (NIETO, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Segunda edición ampliada. Editorial Tecnos, Madrid, 1994, p. 297).



En ese sentido, de conformidad con lo regulado en el Artículo 3° del capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 161 -2015-MDL/GM
Expediente N° 004607-2014
Lince,

20 MAY 2015

los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el procedimiento administrativo sancionador, por lo que la tipificación en la Resolución de Sanción Administrativa, **debe ser expresa e inequívoca**, lo contrario conllevaría a una inseguridad jurídica, por lo que **al haberse tipificado incorrectamente en la Resolución de Sanción sub examine, afectando así el Principio de Tipicidad** antes aludido y que a la letra dice: "*Tipicidad - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*";

Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador señala las causales de nulidad del acto administrativo, y el numeral 11.2 del artículo 11° prescribe que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, por lo que de conformidad con el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha norma, resulta procedente se deje sin efecto la Resolución de Sanción impuesta;

En ese orden de ideas, el acto administrativo constituido por la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 361-2014-MDL-GSC/SFCA, adolece de defecto respecto a su objeto, en tanto no se ha tipificado en forma indubitable la conducta sancionable, contraviniendo el Principio del Procedimiento Sancionador antes señalado, y en atención al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Art. IV de la referida Ley 27444, que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, así como en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Tipicidad, por lo que de la revisión de la Resolución de Sanción sub materia, se advierte una mala tipificación de la infracción administrativa que determinan la necesidad de dejar sin efecto la sanción impuesta así como la medida complementaria que ésta dispone, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio de apelación presentado.

Sin perjuicio de ello, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano a través de su personal técnico calificado, deberá constituirse al inmueble sito en: "Av. Arequipa N° 2053 - Lince", y determinar, de ser el caso, la infracción administrativa incurrida aplicando la sanción correspondiente, en observancia de la Ley N° 27444, a fin de velar el cumplimiento de los principios del procedimiento sancionador;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 119-2015-MDL/GAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 361-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 22 de octubre del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por OSCAR ALFREDO PIMENTEL BARRIAL por efecto de lo dispuesto en el artículo precedente de la resolución.





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 161 -2015-MDL/GM
Expediente N° 004607-2014
Lince, 20 MAY 2015

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano para los fines de Ley

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar a Secretaria General para que por su intermedio la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, notifique la presente resolución al administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Ce.ento Municipal

